

siempre alguna limosna conveniente, que se empleará en obras pias al arbitrio del Ordinario. Por último, Nuestro Santísimo Padre dió facultad al referido Obispo para que, por causa de muerte tan solamente, pueda comunicar las mencionadas facultades á algun sacerdote idóneo de su diócesis, á fin de que en sede vacante haya quien las ejerza interinamente, mientras la Silla Apostólica, cerciorada del hecho, provee de algun otro modo.—Dado en Roma, &c., &c.

*Con motivo de las facultades sobre dispensas matrimoniales contenidas en los dos documentos que anteceden, los Obispos de Méjico elevaron á la Silla Apostólica las prees que publicamos á continuacion, y obtuvieron la respuesta que consta en el Rescripto que va al calce de ellas.*

PRECES.—Beatísimo Padre.—Los Ordinarios de la República Mexicana postrados á los piés de vuestra Santidad, le suplican se digne declarar expresamente, que entre las facultades llamadas de *Sólit*as y las que á ellas vienen anexas, y que concede la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide* á los Obispos de América, está comprendida la de dispensar del impedimento de consanguinidad lícita en segundo grado igual.

RESSCRIPTO.—El infrascrito secretario de la Sagrada Congregacion de Negocios eclesiásticos extraordinarios, sobre las prees que anteceden, declara: que la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*, acerca de la duda expuesta, á saber: si en las facultades que la citada Congregacion concede á todos los Ordinarios de América, se comprende tambien la de dispensar del impedimento de segundo grado de consanguinidad igual por cópula lícita, respondió: que “se comprende en la facultad que bajo la fórmula AA, concede por “diez años dicha Sagrada Congregacion.”—Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion, el dia 29 de Abril de 1863.—Alejandro, Arzobispo de Tesalónica, secretario.

*Bajo el nombre de Sólit*as se comprenden tambien las facultades concedidas por el Cardenal Penitenciario Mayor, en la si-

*guiente Bula, que igualmente se remite á los Obispos de América:*

A vos, venerable Padre en Nuestro Señor Jesucristo, N. N., Obispo de..... os comunicamos por el tiempo de diez años las siguientes facultades, de las que podeis hacer uso en el fuero de la conciencia por vos mismo ó por medio de vuestro Vicario general en las cosas espirituales, con tal que esté ordenado de Presbítero, aun fuera de la confesion sacramental, en favor de la grey encomendada á vuestro cuidado, dentro de los límites de la diócesis solamente, y por especial facultad de la Silla Apostólica delegada á vos y de que deberá hacerse mencion en cada caso; las cuales podeis comunicar al Canónigo Penitenciario y á los Vicarios foráneos, igualmente en cuanto al fuero de la conciencia, pero solo para el acto de la confesion sacramental, y aun habitualmente, si así os pareciere oportuno; mas á los otros confesores solo la podeis conceder cuando ocurrieren á vos ó á vuestro Vicario general en los casos particulares de los penitentes, y para solo aquel de que se trate, á no ser que por razones particulares os parezca oportuno comunicarlas, por tiempo determinado á vuestro arbitrio, á algunos confesores á quienes las subdelegareis especialmente.

I.—Absolver de la excomunion contra los que ponen manos violentas en los clérigos, en los presbíteros, ó en los regulares, con tal que no se haya seguido muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ó fractura de huesos; y con tal que los casos no se hayan deducido al fuero externo; imponiendo las penas que se deben imponer, y en especial el que se satisfaga competentemente á la parte ofendida.

II.—Absolver de las censuras fulminadas contra los duelistas solo en los casos que no se hayan deducido al fuero externo; imponiendo una grave penitencia saludable y todas las que por derecho se deban imponer.

III.—Absolver á cualesquiera penitentes, sean hombres ó mugeres (excepto los públicos hereges y los públicos dogmatizadores) de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas en que hubieren incurrido, ya sea por las heregías, tanto en el caso de que nadie

los hubiere oído ó advertido como habiéndolas manifestado en presencia de otros, ya por la infidelidad y por la abjuración de la fé católica emitidas privadamente, ya por los sortilegios y por los maleficios, aun cuando hayan sido practicados en compañía de otros, ya por la invocación del demonio con pacto de entregarle el alma y por la idolatría y supersticiones practicadas en su obsequio, y ya por último, por cualesquiera falsos dogmas que hubieren manifestado; pero despues de denunciar á sus cómplices, si los hubiere, como está prevenido en el derecho, y si por justas causas no pudieren hacerlo antes de la absolución, prometan sériamente que lo harán cuanto antes y del mejor modo que les sea posible; despues tambien de abjurar secretamente sus heregías en cada caso ante el que les diere la absolución, y despues de revocar expresamente el pacto hecho con el demonio y de entregar al mismo que los absuelva, la Escritura que acaso hubieren estendido y los demas medios de superstición, para quemarlo todo ó destruirlo; imponiéndoles una grave penitencia saludable proporcionada á sus excesos, con la frecuencia de sacramentos y la obligación de retractarse en presencia de las personas ante quienes hubieren manifestado sus heregías, y la de reparar los escándalos que hubieren dado.

IV.—Absolver de las censuras incurridas por la violación de la clausura de los regulares de uno ú otro sexo, con tal que no haya sido con intención de un mal fin, aun cuando no se haya seguido el efecto, y con tal que los casos no se hayan deducido al fuero externo, é imponiendo la correspondiente penitencia saludable. Absolver tambien á las mugeres solamente, de las censuras y penas eclesiásticas en que hubieren incurrido por la violación con mal fin de la clausura de los religiosos, pero con tal que los casos estén ocultos; imponiendo una grave penitencia saludable, con prohibición de acercarse á la iglesia y al convento ó monasterio de dichos religiosos, mientras dure la ocasión de pecado.

V.—Absolver de las censuras incurridas por la retención y lectura de libros prohibidos, pero despues que los penitentes entreguen ó manden entregar los que tengan en su poder, como está prevenido en el Derecho, é imponiéndoles la correspondiente penitencia saludable.

VI.—Absolver del caso reservado á la Silla Apostólica por recibir regalos de los regulares de uno ú otro sexo, imponiendo alguna penitencia; y cuando se trata de regalos que no lleguen al valor de diez escudos, ordenando alguna limosna á juicio del que da la absolución, la cual se empleará con cautela cuanto antes fuere posible, en beneficio de la comunidad á quien debe hacerse la restitución, pero con tal que conste que aquellos regalos hayan sido de bienes propios de la religion; y si excedieren del valor de diez escudos, ó consta que fueron de bienes propios de la religion, debe hacerse primero la restitución, y si de presente no se pudiere, se hará una protesta ante el que absuelve, de restituir dentro del término que este le fijare á su arbitrio: esto no comprende á los reincidentes.

VII.—Absolver á los religiosos de cualquiera órden que sean (y aun á las monjas, pero por medio de los confesores aprobados para ellas ó los que especialmente se designaren), no solamente de todo lo dicho hasta aquí, sino tambien de todos los casos y censuras reservadas en su religion.

VIII.—Dispensar para pedir el débito conyugal al que hubiere quebrantado el voto de castidad por haber contraído matrimonio con dicho voto, amonestándolo sobre la obligación que tiene de guardarlo, tanto fuera del uso lícito del matrimonio, como en el caso de que sobrevivan el marido ó la mujer respectivamente.

IX.—Dispensar al incestuoso ó incestuosa para pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta proveniente de cópula carnal habida con consaguíneo ó consaguínea de su esposa ó de su marido respectivamente, ya sea en primer grado, ya en primero y segundo ó ya en segundo grado: removida la ocasión de pecar, é imponiendo alguna grave penitencia saludable y la confesión sacramental cada mes, por el tiempo que fijará á su arbitrio el que conceda la dispensa.

X.—Dispensar del impedimento oculto de afinidad en primer grado, en primero con segundo y en segundo solo, proveniente de cópula carnal ilícita cuando se trata de matrimonio ya contraído con dicho impedimento: y si la cópula hubiere sido con la madre de la que reputa su muger, se concederá la dispensa si hubiere sido pos-

terior al nacimiento de dicha muger, y no de otra manera: advirtiendo al penitente la necesidad de renovar secretamente el consentimiento con la que reputa su muger, ó con el que reputa su marido, cerciorado éste ó cerciorada aquella, de la nulidad del primer consentimiento, pero con tal cautela, que jamás se descubra el delito del penitente, removida la ocasion de pecado é imponiendo alguna grave penitencia saludable y la confesion sacramental cada mes por el tiempo que señale á su arbitrio el que concediere la dispensa.

Item.—Dispensar del referido impedimento ó impedimentos ocultos de afinidad por cópula ilícita, aun en los matrimonios futuros, pero solo en el caso de que estando todo preparado para su celebracion no pueda diferirse sin peligro de grave escándalo, hasta que pueda obtenerse la dispensa de la Silla Apostólica; removida siempre la ocasion de pecar y con la precisa condicion de que la cópula habida con la madre de la muger no haya sido anterior al nacimiento de ésta; imponiendo en cada caso alguna penitencia saludable.

XI.—Dispensar del impedimento oculto de crimen con tal que no haya habido maquinacion y se trate de matrimonio ya contraido: amonestando á los reputados por esposos sobre la necesidad de renovar secretamente el consentimiento é imponiéndoles alguna grave penitencia saludable y la confesion sacramental cada mes, por el tiempo que señalare á su arbitrio el que conceda la dispensa.

XII.—Dispensar del impedimento en tercer grado, ó en tercero y cuarto ó en cuarto simple de consaguinidad ó afinidad, del que ya se haya obtenido dispensa de la Silla Apostólica, pero que en las preces no se hizo mencion de que hubo cópula incestuosa, la cual sin embargo permanezca oculta. Dispensar tambien ó revalidar las dispensas que vinieron á ser írritas y nulas por el incesto cometido, ya sea despues de pedida la dispensa, ya despues de concedida y antes de su ejecucion respectiva, y reiterado hasta la misma ejecucion, tratándose siempre de casos ocultos, sea en el matrimonio por contraer, sea en el ya contraido: advirtiendo en este último á los reputados por esposos la necesidad de renovar secretamente su consentimiento mútuo é imponiéndoles en cada caso la penitencia saludable que fuera conveniente.

XIII.—Ademas, absolver de las censuras y penas eclesiásticas á los que pertenecen á sectas prohibidas, como son: los masones, los carbonarios y otras semejantes ó que de alguna manera las favorecieron; pero despues que se hayan separado totalmente de la secta, hayan abjurado de ella, hayan puesto en manos del que les diere la absolucion los libros, manuscritos é insignias pertenecientes á la secta, si algo de esto conservan en su poder, para entregarlo cuanto antes al Ordinario con toda cautela, y hayan dado señales de verdadero arrepentimiento; imponiéndoles alguna grave penitencia saludable proporcionada á las culpas, con la frecuencia de la confesion sacramental y todo aquello que se debe imponer conforme á derecho.—Dado en Roma, &c., &c.

## PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR. GARZA, SIENDO OBISPO DE SONORA, DIRIGIÓ  
AL VENERABLE CLERO  
DE AQUELLA DIÓCESIS EN 11 DE MARZO DE 1841.

*En 22 de Marzo de 1851, siendo Arzobispo de México el Illmo. Sr. Garza, dedicó al V. Clero de su nueva Diócesis, entre otras cartas dirigidas al de Sonora, la de 11 de Marzo de 1841, que, como aquellas, mandó se observasen en este Arzobispado. Nuestro actual Prelado el Illmo. Sr. Labastida las ha declarado vigentes en todas sus partes. En tal virtud, siendo de gran importancia para los señores eclesiásticos, especialmente los que están empleados en la cura de almas, tener á la mano las facultades de que gozan en esta Sagrada Mitra; hemos creído conveniente agregar los párrafos que copiamos á continuacion, tomados de la referida Pastoral de 1841, por la relacion que tienen con las facultades de Sólitas que acabamos de insertar.*

92.—“Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que ademas, tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que

en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Se-  
mejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocul-  
tas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cor-  
tos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evi-  
tar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre  
el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escanda-  
losa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo  
y se dará otro mayor, cual es la administracion de los Sacramen-  
tos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de  
siempre.

93.—“ En tales casos deberá recibirse la informacion matrimo-  
nial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden  
casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las  
moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse ce-  
lebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende,  
cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de  
muerte: primero, para legitimar la prole: segundo, para bien espiri-  
tual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muer-  
te no quede deshonrada la muger; (1) aunque no es necesario que con-  
curran todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94.—“ Cuando algunos son reputados en el público como casados,  
no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos  
con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por me-  
dio de la informacion matrimonial de que son libres para el matri-  
monio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres  
testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido.  
Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así  
deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95.—“ Si de la informacion matrimonial resultare algun impedi-  
mento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la ur-  
gencia de ellos no permitiere consultar á la Mitra, ocurrirán los

(1) *Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2ª, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino, cap. I, ses. 24 de ref. mat. núm. 44.*

párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta Sagrada Mitra,  
por subdelegarles yo, como les subdelego mis facultades, tanto or-  
dinarias como de sólitas para la dispensa de impedimentos en tales  
lances, \* bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles  
las informaciones originales que en tales casos reciban con certifi-  
cacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesa-  
dos, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de  
esta facultad que les concedo.

96.—“ Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus  
propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y  
mandarán á la Mitra originales, tanto las informaciones matrimo-  
niales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los pár-  
rocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que  
hubieren concedido.”

## EXPEDIENTE

SEGUIDO EN LA SAGRADA MITRA DE MÉXICO  
CON MOTIVO DE LAS  
DUDAS SUSCITADAS SOBRE LA CONTINUACION DE LAS “SÓLITAS,”  
EN VIRTUD DE LA CONSTITUCION “APOSTOLICAE  
SEDIS” QUE INSERTAMOS EN LA PÁG. 1.

*Los Señores Gobernadores de la Sagrada Mitra, en Abril del  
presente año de 1870 se sirvieron nombrar una comision de teó-  
logos consultores para que en vista de la referida Constitucion*

\* *Téngase mucho cuidado en comprender bien los casos en que  
puede dispensar el Ordinario en virtud de las Sólitas, no sea que  
por la facultad que aquí concede, vayan á dispensarse impedi-  
mentos para los que ni el mismo Prelado la tiene, ó si la tiene no  
puede subdelegarla.*

*Apostólica, dictaminase sobre la conducta que SS. SS. debian seguir, mientras la Santa Sede, á quien ya habian dirigido la consulta correspondiente, resolvia sobre el particular. La junta la formaron: el Sr. Dr. D. José Braulio Sagaseta, Arceiano de esta Santa Iglesia Metropolitana, como Presidente; y como vocales, los Sres. Dr. D. Agustin Rada y Dr. D. Próspero María Alarcon, Canónigos de la misma Santa Iglesia, P. Andrés Artola, M. R. P. Dr. Fr. Agustin María Moreno, Provincial de S. Francisco, M. R. P. Dr. Fr. Porfirio Rosales, Cura encargado de la parroquia de Sr. S. Miguel, y M. R. P. Fr. Pablo Antonio del Niño Jesus; quienes habiendo estudiado el punto con aquella diligencia y celo que tanto los distingue, emitieron el siguiente notable dictámen.*

Señores Gobernadores de esta Sagrada Mitra:

La Comision nombrada por los Señores Gobernadores de la Mitra para examinar:

“*Si la Constitucion Apostolicæ Sedis, expedida por Nuestro Santísimo Padre el día 12 de Octubre de 1869, importa alguna alteracion ó restriccion en las facultades llamadas Sólitas, que comunmente se conceden á los Illmos. Sres. diocesanos de América;*” ha procurado estudiar el asunto con la diligencia y madurez que exige su importancia.

Dió principio á su trabajo examinando y cotejando minuciosamente los artículos de dicha Constitucion con las facultades *Sólitas*, segun se hallan en el Apéndice del Concilio III Mexicano, publicado por el P. Basilio Arrillaga; (págs. 579—588, edic. de Galván de 1859) y de este cotejo infirió, que solo los artículos de la primera concesion, marcados con los números XV, XVI y XXI;\* y los artículos todos de la concesion firmada por el Cardenal Castacane, Penitenciario mayor de la Sede Apostólica,\*\* son los que están comprendidos en la referida Constitucion, quedando todas las demas concesiones en todo su vigor y fuerza.

\* Véanse las páginas 22 y 23.

\*\* Véase la página 27.

Para investigar si las facultades *Sólitas*, que están en relacion con la Bula *Apostolicæ Sedis*, y parecen derogadas por su texto, están en realidad abolidas ó no; la Comision creyó de su deber elevar el exámen de la cuestion á mayor altura, considerando el origen histórico de las facultades extraordinarias que la Santa Sede ha concedido á las Iglesias de América; la mente de los Sumos Pontífices al concederlas y conservarlas; y finalmente los principios generales de Derecho Canónico, que son aplicables á la cuestion presente: de este exámen dedujo la Comision, que la mencionada Bula no hace ninguna innovacion en los privilegios concedidos por la Santa Sede á las Iglesias de América en materia de reservas, quedando en su vigor las *Sólitas*, que parecen comprendidas en el texto de la Constitucion *Apostolicæ Sedis*.

En consecuencia, los Señores vocales que componen la Junta nombrada al intento, creen á la unanimidad, que:

*Los Señores Gobernadores de la Sagrada Mitra de esta Arquidiócesis, pueden continuar en el libre ejercicio de su jurisdiccion, con las mismas facultades que tenian antes de la publicacion de la citada Bula; á lo menos hasta que se reciban nuevas instrucciones de Roma.*

Cree la Comision que el dictámen que precede, está fundado en sólidas razones canónicas y teológicas; y para exponerlas con orden y claridad, será oportuno,

Investigar *en primer lugar*, el origen de las facultades extraordinarias concedidas á los Diocesanos de América, que llamamos vulgarmente *Sólitas*, la mente de la Sede Apostólica sobre su necesidad, y su continuacion no interrumpida por espacio de tres siglos y medio.

Examinar *en segundo lugar*, el objeto que se propone el Sumo Pontífice en la Bula *Apostolicæ Sedis*, y ver si hay en su tenor alguna cosa que pueda oponerse á la posesion pacífica y no interrumpida, en que se hallan las Iglesias de América, de privilegios especiales;

Y finalmente, añadir algunas razones subsidiarias, que á juicio de la Comision comprueban y robustecen su dictámen.

I.—*Origen de las Sólitas.*—*Intencion de los Sumos Pontífices al concederlas y prorogarlas.*

Desde el descubrimiento de América y fundacion en ella de las primeras Iglesias, conocieron los Sumos Pontífices que no podia conservarse la disciplina eclesiástica, ni gobernarse la nueva cristianidad de aquellas vastas regiones, tan alejadas de la capital del mundo cristiano, con las mismas leyes que regian en las Iglesias de Europa. Por esta razon (expresada con frecuencia en el mismo tenor de los privilegios), concedieron á los primeros Misioneros y á los Prelados eclesiásticos, facultades extraordinarias que de ningun modo se concedian á los Obispos de Europa.

Tenemos varias colecciones de esos privilegios, en la obra intitulada: *Collectio Bullarum pro Indiis, Regi Portugaliae subjectis*: en la *Brasilía Pontificia*, del P. Simon Márquez; en el *Fasti Novi Orbis*, del P. Domingo Muriel; y relativamente á México, en la obra del P. Gerónimo Mendieta; *Historia Ecclesiástica Indiana*.

Gregorio XIII, por Breve del 15 de Abril de 1583, concedió al Arzobispo de Lima la facultad de absolver á los fieles de todos los pecados reservados á la Santa Sede; “*ut possint absolvere in utroque foro ab omnibus delictis, excessibus, et peccatis Sedi Apostolicæ reservatis, etiam in Bulla cænæ contentis.*”

Esa facultad se estendió despues á peticion del Rey católico, á todos los Arzobispos y Obispos de Indias, y á las personas á quienes ellos en esta parte cometieren sus veces, en favor de los indios; de modo que los confesores de éstos podian absolverlos del crimen de heregía, idolatría, y otros cualesquiera casos reservados y censuras; así en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior.

Merecen particular atencion las causales en que funda el Sumo Pontífice la concesion: “*propter earum regionum à Curia Romana distantiam; utque sumptus, molestia, et discrimina in prolixa navigatione vitentur.*”

Gregorio XIV, en 1591, concedió proroga de veinte años para las facultades que en varias ocasiones se habian concedido á la Compañía de Jesus para las Indias, como entonces se decia; y del mismo modo se concedieron y prorogaron varias facultades y privi-

legios á los Señores Obispos y Prelados regulares de América; de donde tuvo origen la concesion de las *Sólitas*.

Es inútil enumerar aquí largamente las varias concesiones Apostólicas que se fueron sucediendo, por hallarse ya indicados por órden cronológico en la obra del P. Muriel: *Fasti Novi Orbis*.....— Basta para nuestro objeto observar: 1º Que en virtud de esas concesiones Apostólicas renovadas oportunamente por la Santa Sede, cuando espiraba el término del indulto, se formó como un derecho especial y particular de América, que en muchos puntos se alejaba del derecho comun recibido y practicado en Europa.

2º Que ese nuevo derecho consuetudinario, ó si quiere llamarsele con Donoso, *Derecho Canónico-Americano*, fundado en concesiones legítimas de los Sumos Pontífices, en la renovacion periódica de facultades extraordinarias, en la prescripcion y pacífica posesion de mas de tres siglos; y radicalmente en el deseo de la Santa Madre Iglesia, de proveer á las necesidades de los fieles de América que no pueden recurrir á la Silla Apostólica, con la misma facilidad que los cristianos de Europa, debe ser conservado y respetado.

3º Que las disposiciones de la Santa Sede, en materia de *disciplina*, no son aplicables á las Iglesias de América en aquellos puntos que ya han sido regulados por autoridad Pontificia, si no se vé claramente la intencion de los Sumos Pontífices de anular los privilegios legítimos de dichas Iglesias.

4º Que no puede creerse razonablemente que sea la intencion del actual Sumo Pontífice, coartar en virtud de la Bula *Apostolicæ Sedis*, las facultades concedidas por sus predecesores á los Obispos de América en materia de reservas, porque es muy diversa la situacion en que se hallan los católicos de Europa y de América; subsistiendo todavía las cuatro causas alegadas por Gregorio XIII, que dificultan el viage de Roma; á saber: *la grande distancia, las molestias y gastos de tan dilatado viage, y los peligros de una larga navegacion.*

5º Finalmente, que los Obispos de América, mientras la Santa Sede no declare otra cosa *terminantemente*, pueden usar de las facultades *Sólitas* que están concedidas á sus respectivas Sillas.

(Pueden verse las *Sólitas* de diferentes Iglesias en Murillo,—lib. I, decretalium, de officii Judicis Ordinarii p. 143. Edición 3ª—Donoso, Instituciones de Derecho Canónico-Americano, tom. I, p. 360.—Muriel, p. 528, ad Ordinationem 503—y para México, Arrillaga, Concilio III Mexicano, p. 584.)

Aunque las razones que van insinuadas, son en concepto de la Comisión, suficientes para probar *a priori* el deseo de la Santa Sede de conservar los privilegios que tienen los Señores Obispos de América en punto á dispensas y casos reservados, se confirma y robustece todavía mas la misma doctrina con dos documentos bien terminantes en la materia.

El primero es un Decreto de Benedicto XIV expedido el día 16 de Febrero de 1743, por el cual se ordena: que en el caso de fallecer algun Señor Obispo, tanto de las Indias Orientales como de las Occidentales, sin haber delegado las *Sólitas* (como puede hacerlo en virtud de la facultad expresa, que se concede al fin de ellas), se tengan por comunicadas por el mismo hecho al que fuese electo Vicario Capitular; *ut minimè desit, qui facultates prædictas in bonum Diocesæ exercere valeat*: para que de ninguna manera falte quien pueda ejercer esas facultades en bien de la Diócesis, y así se eviten los gravísimos inconvenientes que la suspensión puede ocasionar á los fieles, especialmente en lo relativo á las dispensas matrimoniales.

En ese documento (que por su grande importancia, y por la íntima conexión que tiene con la materia que nos ocupa, ha creído oportuno la Comisión agregarle en copia al fin de su informe) se observa en primer lugar la *universalidad* de esa disposición Pontificia, pues se comunica *singulis Archiepiscopis, et Episcopis Indiarum, tam Orientalium, quam Occidentalium*; en segundo lugar: su *perpetuidad*, pues no se señala término alguno á la ejecución de ese Decreto; tercero: el deseo de la Santa Sede de que se haga público y no caiga en olvido; pues manda: que se notifique á todos los Canónigos de las respectivas Catedrales; y quede depositado en el Archivo Capitular el Decreto original ó una copia auténtica del mismo decreto; y cuarto, finalmente: se enumeran los inconvenien-

tes que pueden originarse de la sola suspensión temporal de las *Sólitas*: todo lo cual demuestra con toda claridad el deseo de la Silla Apostólica de que se conserven dichas facultades, y no haya la menor interrupción en el uso de ellas.

El segundo documento es la respuesta dada en nombre de Pio VII, al Sr. Arzobispo de México por el Cardenal Litta, el día 7 de Marzo de 1815: "*Quotis consuetarum facultatum ritè ac tempestivè facta est postulatio, licet ex temporum injuria concessio retardetur; atque interim veteres expiraverint, tamen earum usus ex præsumpta Sanctæ Sedis concessione, continuari potest usque ad illius responsum.*"

De ambos documentos deduce la Comisión, que la Santa Sede, lejos de tratar de abolir las facultades concedidas á los Obispos, desea vivamente su conservación, y procura evitar el daño que padecerían los fieles con la suspensión temporal de las *Sólitas*.—En efecto; cuando se trata de algunos impedimentos matrimoniales y de algunos casos reservados, la dilación de tres ó cuatro meses en obtener la dispensa (tiempo necesario para recurrir á Roma y recibir la gracia), ofrece gravísimos inconvenientes, como lo comprenderán fácilmente sin mas explicaciones, cuantos tengan alguna práctica del ministerio Sacerdotal.

Los argumentos que quedan indicados, adquieren todavía mayor fuerza, cuando se trata de *los indios* en particular; los cuales, á pesar de su inferioridad social, forman el mayor número de almas en las Iglesias hispano-americanas. Siempre los ha tratado la Iglesia con benignidad materna; los ha considerado como *niños en la fé; tamquam parvulis in Christo lac vobis potum dedi, non escam*.—Así se esplican los muchos privilegios que tienen los indios en materia de ayunos, fiestas, &c., la escension de que gozaron en el antiguo régimen, de la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, y otras muchas gracias de que siempre han disfrutado; y no hay motivo razonable para suponer, que el actual Pontífice haya querido aplicar á los indios de América una ley disciplinar, promulgada principalmente para las Iglesias de Europa, introduciendo de repente un cambio notabilísimo en la disciplina de las Iglesias de